



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	JOSE NAGED ORTIZ TABERA.
Demandado:	MONICA ALEJANDRA MOSQUERA RENTERIA madre de la menor ABIGAIL OSTIZ MOSQUERA.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00140-00
Sustanciación	Nro. 019 de 2024
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Revisada la demanda, sus anexos y su contenido se tiene lo siguiente:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem. En este caso en concreto nasa de dice de la causal con que se funda la petición de impugnación de la paternidad ni los hechos que la estructuran, como tampoco se piden las pruebas para acreditar esta causal.

2º). Conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, en la demanda, salvo que se soliciten medidas cautelares procedentes y/o se desconozca el lugar donde deberá recibir notificaciones el demandado, al presentarse la demanda, deberá enviar simultáneamente copia de la misma al demandado, ya sea en forma física o a través del correo electrónico. - En este caso en concreto se afirma que ya se envió la demanda a la parte demandada pero no se aporta prueba de ello.

3º) El artículo 82 del CGP establece los requisitos formales de la demanda, entre ellos el señalado en el numeral 2º y 10, requisitos distintos ya que el primero exige que se indique el nombre y domicilio de las partes y el ultimo exige que se aporte el lugar donde recibirán notificaciones las partes. - Pues bien, en este caso en concreto se aporta el requisito del numeral 2º citado,

debe indicarse cuál es el domicilio de las partes. Deberá subsanarse esta demanda en tal sentido.

4º) Como el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre. En el caso concreto nada se dice respecto al verdadero padre biológico como tampoco se firma que se desconoce tal situación. Deberá subsanarse la demanda en este sentido.

5º) Para efectos del artículo 4º de la ley 1060 de 2006, se debe indicar cuando se tuvo conocimiento de que el hijo que pasaba por tal no lo era. En este caso se guarda silencio al respecto. Deberá indicar el demandante cuando se enteró de que la menor demandada no era su hija.

La demanda no puede admitirse con estas falencias por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija sopena de su rechazo.

Se le reconocerá personería al abogado para que proceda conforme a lo dispuesto por este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que corrija la demanda sopena de su rechazo.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante se le confiere personería al Dr. **LEONARD DARIO COBOS ESPITIA**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 183.893 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f040d18926264ba9933fba5f2219db38c51678ca4561c1295a83cfb33c8334bb**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>